El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 10 de diciembre de 2021

Radicación Nro.: 66001220500020210005800

Accionante: Harod Marín Romero

Accionado: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ENTREGA DE TÍTULO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales…

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales…

… si bien observa la Sala que se presentó una tardanza en la atención de la solicitud de pago y que ello obedeció a la falta de revisión del juzgado, es claro que la situación que originó la interposición de la presente acción constitucional, fue superada, dado que ya fue ordenada la entrega del título judicial 457030000775056 por valor de $34.261.471, quedando solo pendiente que la apoderada judicial del accionante suministre información del tipo de cuenta y entidad bancaria donde debe ser abonada por el Banco Agrario, la suma reclamada.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Acta N° 0141 de 10 de diciembre de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la **acción de tutela** iniciada por el señor **Harold Marín Romero** contra el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira,** donde fueron vinculados la **Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.** y **JIRGO S.A.**

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Harold Marín Romero que formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P y Jiro S. A. la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira; que la sentencia de primer grado fue favorable a su intereses, razón por la cual la sociedad Jiro S.A. formuló recurso de apelación en contra de esa decisión; sin embargo, encontrándose el proceso ante esta Corporación para definir la alzada, la recurrente desistió del recurso, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

Refiere que la Empresa de Energía de Pereira desde el 4 de agosto del 2021 canceló a su favor el valor de la condena; no obstante, habiendo transcurrido los meses de agosto, septiembre y octubre del presente año, el despacho accionado no se había pronunciado en torno a las costas procesales y el pago del título judicial.

Cuenta que el 2 de los corrientes tuvo conocimiento por parte de su apoderado que fue proferido el auto de costas, más no así el pago de los dineros consignados a órdenes del juzgado, razón por la cual se dirigió al despacho accionado para indagar por su trámite, siendo informado que los últimos autos serían proferidos el 13 de los corrientes, por lo tanto, no alcanzarían a quedar ejecutoriados para antes de que se inicie la vacancia judicial.

Indica que requiere el pago del título judicial con suma urgencia, toda vez que se encuentra desempleado, tiene a su cargo un hijo en edad escolar y vela por la manutención de sus padres

Considera, que este actuar negligente vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, por lo que solicita su protección y en consecuencia solicita que se ordene al juzgado el pago del título judicial que se encuentra en la cuenta del Despacho de manera inmediata, petición que también solicitó a través de una medida provisional.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta. Igual lapso le fue concedido a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. y a la Sociedad Jiro S.A, vinculadas de oficio. La medida cautelar fue negada.

Jiro S.A. se pronunció en torno a los hechos de la demanda, confirmando los que están relacionados con el trámite del proceso ordinario laboral iniciado por el señor Harold Marín Romero. Frente a los demás supuestos fácticos, indicó que no le constaban.

Por lo demás, alegó que su actuación no es la generadora de la vulneración de las garantías fundamentales que denuncia el actor como afectadas. Oportunamente, el despacho accionado dio respuesta a la acción haciendo un recuento de lo acontecido en el trámite procesal, en orden a señalar que para cuando se constituyó el título judicial a favor del actor por concepto de pago de sentencia, el expediente del proceso adelantado por el señor Harol Marín Romero se encontraba en esta Corporación y solo regreso para el 20 de octubre de 2021, después de que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 la Sala aceptara el desistimiento del recurso de apelación formulado por la Sociedad Jiro S.A.

Cuenta que, en auto de fecha 5 de noviembre de 2021 profirió el auto de estese a lo resuelto por esta Sala de Decisión y ya, para el 1º de diciembre profirió decisión que dispone la liquidación de las costas procesales y seguidamente la aprobación de las mismas.

Por último, informó que el pasado 7 de los corrientes, dictó la providencia que ordenó el pago del título judicial.

Refiere que no le asiste razón al accionante al indicar que se ha incurrido en mora judicial para resolver su petición de pago de título judicial, pues, pese a la congestión judicial, decidió dentro de un término prudencial.

Informa que, aunque el demandante en varias oportunidades, de manera verbal, solicitó el pago del título judicial, ni él ni su apoderado judicial presentaron solicitudes nuevas con iguales fines y como quiera que la petición inicial se presentó ante el Superior, el juzgado no se percató de su incorporación, de allí que no haya dado el trámite correspondiente una vez retornó el expediente procedente de la Sala.

Cuenta que cuando el actor se presentó a solicitar el pago del título judicial, le fue dada información errónea, dado que la persona que lo atendió le informó que el pago estaba próximo, pero en realidad lo que sucedió es que se confundió la petición con otras órdenes de pagó que ya se encontraban registradas, motivo por el cual, para subsanar el yerro, procedió, el día 7 de diciembre de 2021, a expedir el auto que ordena el pago del título judicial, quedando solo a la espera que la parte actora suministre la información necesaria para que se proceda con la trasferencia bancaria que corresponde al trámite, dado que el título judicial supera 15 smmlv, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.

Estima entonces que, en ese contexto, no ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales cuya protección se reclama por esta vía, al paso que solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

La Empresa de Energía de Pereira S.A.E.S.P. indicó que de acuerdo con el líbelo inicial tanto los hechos y las pretensiones de la demanda se encaminan en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por lo que no se pronunció al respecto, dado que considera que la vulneración de la garantías fundamentales del actor no provienen de la actuación u omisión de esa entidad.

Pese a lo anterior, informó que en calidad de demanda procedió a pagar la condena que le fue impuesta mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, constituyendo el título judicial en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneró el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira las garantías fundamentales del actor, al no ordenar el pago del título judicial que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales a su favor?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 –T-186-2017-.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función  de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales|.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**2. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, el actor reprocha la negligencia del Juzgado accionado en autorizar y proceder al pago del título judicial que fue consignado a su favor en dicho despacho como pago de la condena que fue proferida a su favor.

Es del caso determinar la viabilidad del trámite de tutela, respecto a los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, los que de entrada se advierte se encuentran configurados dado que entre la fecha en que fue solicitado el pago del título judicial y la interposición de la acción de tutela, no han transcurrido seis meses, término que ha considerado la Corte Constitucional como prudente para acudir a acción de tutela en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala. En lo que atañe a la subsidiaridad, se percibe que por ningún otro medio puede el señor Harold Marín Romero solicitar que el Juzgado accionado atienda su pedido.

Ahora, si bien se observa que el actor pretende el pago de un título judicial, petición de carácter eminentemente económico, respecto a la cual no está llamada a proceder la acción de tutela, pues no fue concebida para tales fines, el reproche que del trámite a dicha solicitud ha dado el Juzgado accionado, es el tema del cual se ocupará la Sala en los párrafos siguientes.

Al respecto, habría que decir que, en efecto, luego de arribar el expediente al juzgado de conocimiento el 20 de octubre de 2021, procedente de esta Corporación, sólo una vez tuvo conocimiento de la interposición de la presente acción, procedió aquél a proferir el auto que autoriza el pago del título judicial 457030000775056, adiado 7 de diciembre de 2021. Con anterioridad habían sido dictadas dos providencias más, una de fecha 4 de noviembre de 2021, en la cual se estuvo a lo dispuesto por esta Superioridad, y el otro proferido el 1° de los corrientes, en el cual se liquidaron y aprobaron costas y agencias en derecho; sin embargo, en ninguna de ellas se dijo nada respecto al pago pretendido.

Ahora, la anterior omisión la reconoce el juzgado, pero la justifica en el hecho de que la petición de pago se presentó ante el Superior, siendo integrada al cuaderno de segunda instancia y no fue reiterada de manera escrita ante ese Despacho.

De acuerdo con lo anterior, si bien observa la Sala que se presentó una tardanza en la atención de la solicitud de pago y que ello obedeció a la falta de revisión del juzgado, es claro que la situación que originó la interposición de la presente acción constitucional, fue superada, dado que ya fue ordenada la entrega del título judicial 457030000775056 por valor de $34.261.471, quedando solo pendiente que la apoderada judicial del accionante suministre información del tipo de cuenta y entidad bancaria donde debe ser abonada por el Banco Agrario, la suma reclamada.

De acuerdo con lo expuesto, la protección reclamada será negada por haberse configurado la carencia actual de objeto superado.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección solicitada por el señor H**AROLD MARIN ROMERO** contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: DEVINCULAR** de la presente acción a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y **JIRO S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO**

Magistrado